

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 68

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1969

Título: POR EL CUAL SE ADOPTA UNA REGULACION JURIDICA PARA EMISION, MANEJO Y DISTRIBUCION DE LAS MONEDAS DE PRUEBA DE CALIDAD.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16327

Publicada el: 26-03-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Monedas, Dinero

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.496

Rollo: 31

Posición: 301

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 26 DE MARZO DE 1969

Nº 13.327

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 68 de 13 de marzo de 1969, por el cual se adopta una regulación jurídica para la emisión, manejo y distribución de las monedas de prueba de calidad.

Decreto de Gabinete Nº 72 de 21 de marzo de 1969, por el cual se declara el 11 de octubre de cada año día del Guardia Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 25 de 27 de diciembre de 1968, por el cual se reorganiza una emisión de Bonos Nacionales.

Contrato Nº 47 de 3 de agosto de 1968, celebrado entre la Nación y José Della Torreá, en su condición de Director Ejecutivo del Instituto Ganadero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 25 de 21 de marzo de 1967, celebrado entre la Nación y William Alfred Caróboz, en nombre y representación de Caróboz & Lindo, S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

ADOPTASE UNA REGULACION JURIDICA PARA LA EMISION, MANEJO Y DISTRIBUCION DE LAS MONEDAS DE PRUEBA DE CALIDAD

DECRETO DE GABINETE NUMERO 68 (DE 13 DE MARZO DE 1969)

por el cual se adopta una regulación jurídica para la emisión, manejo y distribución de las monedas de prueba de calidad.

La Junta Provisional de Gobierno,
CONSIDERANDO:

Que los artículos 213 de la Constitución Nacional, 1166 y siguientes del Código Fiscal facultan al Estado para emitir la moneda oficial, cuyo peso, tamaño y aleación se sujetarán a los Convenios Internacionales que rigen al respecto.

Que las "monedas de prueba de calidad" (proof coins sets) tienen amplia demanda entre los coleccionistas nacionales e internacionales, a los cuales interesa de manera especial que la emisión y distribución de dichas monedas sea manejada dentro de las más estrictas medidas de seguridad y seriedad, que garanticen la autenticidad de las mismas y eviten la especulación ilícita.

Que es el Estado, a través de organismos y funcionarios serios, el único que puede ofrecer las anteriores garantías.

Que al asumir el propio Estado la emisión y distribución de monedas de prueba de calidad (proof coins sets) crea una fuente de ingresos para el Tesoro Nacional, lo que repercutirá en beneficio directo de los intereses públicos.

Que la institución estatal adecuada para manejar y distribuir las citadas monedas es el Banco Nacional de Panamá, ya que con arreglo a nuestras leyes vigentes es el "Banco del Estado" y "depositario oficial de todos los fondos de la Nación, de las Provincias, de los Municipios y de todas las entidades e instituciones autónomas o semiautónomas" (Ley 11 de 7 de febrero de 1966).

Que de acuerdo con los artículos 223 y 224 de la Constitución corresponde a la Contraloría General de la República fiscalizar, regular, vigilar y controlar los movimientos de los tesoros públicos.

Que la República de Panamá aceptó la sede de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que deberán celebrarse durante el mes de marzo de 1970, los cuales producirán erogaciones elevadas al Tesoro Nacional, cuya subvención demanda fuentes de ingresos adecuadas, una de las cuales puede ser el producto de las emisiones de moneda de prueba de calidad correspondientes a los años 1969 y 1970.

SECRETAS:

Artículo primero: Facúltase al Banco Nacional de Panamá, para que en su calidad de Banco del Estado, actúe en calidad de agente de distribución y manejo de las monedas de prueba de calidad que el Gobierno Nacional decida acuñar y distribuir a partir del presente año.

Artículo segundo: Las monedas de prueba de calidad a que se refiere el artículo anterior serán acuñadas por la Casa de la Moneda de los Estados Unidos de América o por cualquier otra Casa de reconocida reputación internacional y mantendrán el mismo nivel de grado, calidad y demás requisitos que exige ese tipo especial de moneda.

Artículo tercero: El Banco Nacional de Panamá anunciará con la debida oportunidad a las personas interesadas, nacionales o extranjeras, los términos señalados para que se realicen las suscripciones para adquirir las monedas de prueba de calidad de las futuras emisiones e, igualmente, las fechas o períodos en que serán distribuidas.

Artículo cuarto: Ninguna persona, nacional o extranjera, podrá suscribir anticipadamente más de veinticinco (25) juegos de monedas de prueba de calidad.

Artículo quinto: La Contraloría General de la República vigilará y fiscalizará todo lo relacionado con la emisión, manejo, venta y distribución de las monedas de prueba de calidad.

Artículo sexto: El funcionario público que especule con monedas de prueba de calidad o cometa irregularidades en la emisión, manejo y distribución de ellas, perderá el cargo público que ocupa, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo séptimo: Las monedas de prueba de calidad serán emitidas en denominaciones de B/ 1.00, B/ 0.50, B/ 0.25, B/ 0.10, B/ 0.05 y B/ 0.01 y tendrán la misma configuración, peso y grado que señala el artículo 1172 del Código Fiscal.

Artículo octavo: A fin de conmemorar los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se verificarán en el año de 1970, la emisión y acuñación de las monedas de prueba de calidad de ese año llevarán en el anverso una le-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50 (Bulevón de Barrera) Teléfono: 22-2271	TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 57 (Bulevón de Barrera) Adaptado Nº 2446
--	--

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

yenda en el borde de la moneda alusiva a la conmemoración, como sigue: XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo noveno: Autorízase al Banco Nacional de Panamá para que una vez que se determine el número de las suscripciones recibidas, solicite al Ministerio de Hacienda y Tesoro la orden respectiva para la acuñación del número exacto de las monedas de prueba de calidad que deberán ser acuñadas en la Casa de Moneda de los Estados Unidos o en cualquiera otra Casa de monedas de reconocida reputación internacional.

Artículo décimo: Autorízase al Banco Nacional para que efectúe los arreglos necesarios para que envíe a la Casa de Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica la existencia de monedas fraccionarias de alto contenido de plata a fin de que sean fundidas y mantenidas en reserva para uso de la acuñación de monedas panameñas de plata a partir de 1969. Este monto total se distribuye así: B/. 100.564.00 en monedas de B/. 0.50; B/. 185.084.50 en monedas de B/. 0.25 y B/. 99.685.00 en monedas de B/. 0.10 lo que hace un total de B/. 385.333.50.

Artículo décimo primero: Se fija el precio de cada juego de monedas de prueba de calidad en la suma de B/. 15.00 para las emisiones que se realicen a partir del presente año.

Artículo décimo segundo: Autorízase al Banco Nacional para que gestione todo lo relativo a publicidad y manejo de la distribución de las monedas de prueba de calidad.

Artículo décimo tercero: El producto neto de las ventas de las monedas de prueba de calidad correspondiente a 1969 y los años subsiguientes formarán parte de los ingresos del Presupuesto Nacional.

Los ingresos provenientes de las emisiones de los años 1969 y 1970 serán destinadas a las inversiones que demanden los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo décimo cuarto: El producto neto proveniente de la distribución de la moneda de prueba de calidad de 1971 y años subsiguientes formará parte del Presupuesto Nacional y será utilizado para los servicios que está obligado a prestar el Estado a sus asociados.

Artículo décimo quinto: Este Decreto de Gabinete registrará desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECERREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DECLARASE EL 11 DE OCTUBRE DE CADA AÑO DIA DEL GUARDIA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 73

(DE 21 DE MARZO DE 1969)

por el cual se declara el 11 de octubre de cada año, Día del Guardia Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que entre los servidores del Estado, el Guardia Nacional cumple su deber con abnegación, sacrificio, consagración y disciplina;

Que en el cumplimiento de su sagrada misión de velar por los altos intereses de la Patria, el día 11 de octubre de 1968, en gesta heroica la Guardia Nacional intervino decisivamente en el señalamiento de los caminos de orden, adecentamiento y redención de la República, consagrándose en la historia como baluarte del ideal de darle todo por la Patria unidos al fervor nacional de luchar por un Panamá digno, libre y soberano,

DECRETA:

Artículo Primero: Declárase el 11 de octubre de cada año, como "Día del Guardia Nacional".

Artículo Segundo: El Ministerio de Gobierno y Justicia tomará las providencias necesarias